

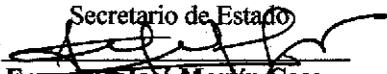
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. Reglamento **7479**

Fecha Rad: **12 de marzo de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado

Por:   
**Francisco José Martín Caso**  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE  
NO INTERESAN PROMOCIONES TELEFÓNICAS**

**10 de octubre de 2007  
San Juan, PR**

## Tabla de Contenido

<b>Sección I: Introducción</b> .....	1
Artículo I: Título .....	1
Artículo II: Base Legal .....	1
Artículo III: Propósito .....	1
Artículo IV: Aplicabilidad .....	2
Artículo V: Términos Utilizados .....	2
Artículo VI: Disposiciones de Otros Reglamentos .....	2
<b>Sección II: Definiciones</b> .....	2
Artículo I: Términos y Definiciones .....	2
Artículo II: Términos No Definidos .....	6
<b>Sección III: Prácticas prohibidas y excepciones a este Reglamento</b> .....	7
Artículo I: Prácticas prohibidas y excepciones a este Reglamento.....	7
<b>Sección IV: Registro</b> .....	16
Artículo I: Obligaciones de la Junta.....	16
Artículo II: Pasos a Tomar para la Inscripción en el Registro de la Junta.....	16
Artículo III: Funcionamiento del Registro de la Junta.....	17
Artículo IV: Período de Efectividad de la Inscripción .....	17
<b>Sección V: Procedimiento de Querellas</b> .....	18
<b>Sección VI: Sanción Administrativa</b> .....	19
<b>Sección VII: Disposiciones Supletorias</b> .....	20
Artículo I: Procedimientos Administrativos .....	20
Artículo II: Cláusula de Separabilidad .....	20
Artículo III: Cláusula de Salvedad.....	20
Artículo IV: Cláusula Derogatoria .....	20
Artículo V: Vigencia.....	21

## **REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE NO INTERESAN PROMOCIONES TELEFÓNICAS**

### **Sección I: Introducción**

#### Artículo I: Título

Este reglamento se conocerá como “Reglamento sobre el Registro de Personas que no Interesan Promociones Telefónicas”.

#### Artículo II: Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme a la Ley Núm. 303 de 2 de septiembre de 1999, la cual enmienda varios artículos de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de crear un registro de personas que no interesan recibir promociones telefónicas. Se promulga, además, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

#### Artículo III: Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la creación e implantación por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de un registro o listado de personas en Puerto Rico que no interesan recibir promociones telefónicas o anuncios no solicitados, permitiendo la inscripción de usuarios telefónicos no residenciales, de compañías, entidades, negocios o

personas jurídicas en el Registro de la Junta, y reconociendo la inscripción de usuarios telefónicos residenciales en el Registro Federal.

Artículo IV: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica y cubre a todas las personas que no interesan recibir promociones telefónicas o anuncios no solicitados a telefacsimiles en Puerto Rico, y a todas las personas o compañías que se dediquen a realizar dichas promociones telefónicas o enviar dichos anuncios a telefacsimiles.

Artículo V: Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo VI: Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Comisión Federal de Comunicaciones ("Federal Communications Commission o "FCC"), la Comisión Federal de Comercio ("Federal Trade Commission" o "FTC") o cualesquiera otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación, y hasta donde no sean incompatibles con los propósitos de este Reglamento.

## **Sección II: Definiciones**

Artículo I: Términos y Definiciones

Los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

- A. Anuncio no solicitado – Significará cualquier material que anuncie la disponibilidad comercial o calidad de cualquier propiedad, bien o servicio, que se transmite a cualquier persona sin su expresa invitación previa o permiso, por escrito o de otro modo.
- B. Claro y conspicuo – Significará, para propósitos del Artículo (A)(3)(c)(1), Sección III de este Reglamento, un aviso que sería aparente para el consumidor razonable, separado y distinguible de la copia publicitaria u otras declaraciones, y ubicado en la parte superior o inferior del telefacsímil.
- C. “Federal Communications Commission o “FCC” – Significará la Comisión Federal de Comunicaciones.
- D. “Federal Trade Commission” o “FTC” – Significará la Comisión Federal de Comercio.
- E. Junta – Significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- F. Ley 213 – Significará la Ley 213, aprobada el 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, según enmendada.
- G. Ley 170 – Significará la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.
- H. Llamada abandonada – Significará cualquier llamada de telemarketing que no sea transferida a un representante de ventas dentro de los dos (2) segundos de completarse el saludo a la persona llamada.
- I. Persona – Significará cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo (sin que se entienda una limitación), individuos, organizaciones sin fines de lucro,

corporaciones, sociedades, asociaciones, fideicomisos, compañías, cooperativas, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo. Para propósitos de este Reglamento, el término persona aplicará a organizaciones sin fines de lucro, en la medida que la disposición sea en torno a una práctica prohibida y la reglamentación no las haya excluido expresamente de la prohibición.

- J. Promoción telefónica – Significará el originar una llamada telefónica o mensaje para propósitos de alentar la compra, alquiler o inversión en propiedad, bienes o servicios, que se transmite a cualquier persona por la vía telefónica, alámbrica o inalámbrica. Se excluyen de esta definición las llamadas o mensajes: (i) a cualquier persona, mediando su expresa invitación previa o permiso, (ii) a cualquier persona con quien la persona que llama tiene una relación de negocios establecida, o (iii) por o a nombre de una organización sin fines de lucro.
- K. Registro del Negocio - Significará el registro interno de una persona, natural o jurídica, que incluya los teléfonos de aquellos usuarios residenciales, alámbricos e inalámbricos, incluyendo sus clientes, que no desean recibir llamadas de telemarketing. Este registro interno también incluirá los teléfonos alámbricos e inalámbricos de usuarios no residenciales, de compañías, entidades, negocios o personas jurídicas, inscritos en el Registro de la Junta, que habiendo tenido una relación de negocios establecida con la persona que realiza llamadas de telemarketing, le solicitaron específicamente no recibir las mismas.
- L. Registro de la Junta - Significará el Registro de la Junta que contenga los teléfonos no residenciales, alámbricos e inalámbricos, de personas naturales, compañías, entidades, negocios o personas jurídicas en Puerto Rico, que no interesan recibir promociones telefónicas; accesibles a las personas que realizan llamadas de telemarketing en Puerto Rico, de acuerdo a lo establecido en este

Reglamento. Además, se considerará que los teléfonos residenciales de Puerto Rico, alámbricos e inalámbricos, inscritos en el Registro Federal, forman parte del Registro de la Junta; accesibles a las personas que realizan llamadas de telemarketing, a través de la página cibernética del Registro Nacional *Do-Not-Call*, cumpliendo con las normas establecidas por la FTC.

- M. Registro Federal - Significará el Registro Federal que contenga los teléfonos de usuarios residenciales, alámbricos e inalámbricos, que no desean recibir llamadas de telemarketing.
  
- N. Relación de negocios establecida (promociones telefónicas) – Significará, para propósitos de promociones telefónicas, una relación anterior o existente formada por la comunicación bilateral voluntaria entre una persona natural o jurídica y un usuario telefónico residencial, no residencial, de una compañía, de una entidad o de un negocio, con o sin el intercambio de pago, basada en la compra o transacción efectuada por el usuario con una persona natural o jurídica, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la llamada telefónica, o basada en el requerimiento o solicitud del usuario con relación a los productos o servicios ofrecidos por dicha persona, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la llamada, y cuya relación no haya sido previamente terminada por cualquiera de las partes, incluyendo un requerimiento específico por parte del usuario de que no desea recibir promociones telefónicas.
  
- O. Relación de negocios establecida (anuncios no solicitados a telefacsimiles) – Significará, para propósitos de anuncios no solicitados a máquinas de telefacsimil, una relación anterior o existente formada por la comunicación bilateral voluntaria entre una persona natural o jurídica y un usuario telefónico residencial, no residencial, de una compañía, de una entidad o de un negocio, con o sin el

intercambio de pago, basada en el requerimiento, solicitud, compra o transacción del usuario con relación a los productos o servicios ofrecidos por dicha persona, y cuya relación no haya sido previamente terminada por cualquiera de las partes, incluyendo una solicitud para el no envío futuro de anuncios no solicitados, conforme a los requisitos esbozados en el Artículo I (A)(3)(e) de la Sección III de este Reglamento.

- P. Relación personal – Significará un familiar, amigo o conocido de quien realiza la llamada de telemarketing.
- Q. Sistema de discado automático o marcador automático – Significará cualquier equipo que tenga la capacidad de almacenar o producir números telefónicos, utilizando un generador de números aleatorio o en secuencia, y la capacidad de discarlos.
- R. Telefax (fax) – Significará cualquier equipo que tenga la capacidad de transcribir texto, imágenes o ambos a una señal electrónica, y la de transmitir dicha señal a través de una línea regular telefónica.
- S. Telemarketing – Significará la originación de una llamada telefónica o mensaje para propósitos de alentar la compra, alquiler o inversión en propiedad, bienes o servicios, que se transmite a cualquier persona.
- T. Usuario inscrito – Significará cualquier persona, natural o jurídica, cuyo teléfono figure en el Registro Federal, el Registro de la Junta o algún Registro del Negocio.

Artículo II: Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta, la FCC y la FTC.

### **Sección III: Prácticas prohibidas y excepciones a este Reglamento**

#### **Artículo I: Prácticas prohibidas y excepciones a este Reglamento**

##### **A. Ninguna persona podrá:**

1. Originar una llamada telefónica, excepto por llamadas realizadas en emergencias o con el previo consentimiento expreso de la persona llamada, usando un sistema de discado automático o una voz artificial o pre-grabada:

- a. A una agencia de servicio de manejo de emergencias.
- b. A la línea telefónica de un huésped de un hotel, de un paciente en un hospital, una facilidad de cuidado médico, un asilo de ancianos o un establecimiento similar.
- c. A un número asignado a un servicio de buscapersonas, servicio telefónico inalámbrico, servicio de radio especializado, o a cualquier otro servicio donde al cliente se le cobra por recibir la llamada;
- d. No será responsable por violar el inciso (A)(1)(c) que antecede, la persona que pueda probar que la llamada:

1. Se realizó a un número que había sido portado del servicio telefónico alámbrico al servicio inalámbrico y se trataba de una llamada de voz;

2. Se realizó a un número inalámbrico sin conocimiento de ello, y

3. Se realizó dentro de los quince (15) días de la portación del número del servicio alámbrico al servicio inalámbrico, siempre que el número no haya estado ya inscrito en el Registro Federal, Registro de la Junta o Registro del Negocio.

2. Originar una llamada a una residencia, utilizando voz artificial o pre-grabada para dejar un mensaje sin el previo consentimiento expreso de la persona que recibe la llamada, a menos que la llamada:

- a. Se realice en una emergencia.
- b. No se realice con propósitos comerciales.

c. Se realice con propósitos comerciales, pero no incluya o presente un anuncio no solicitado, ni constituya una promoción telefónica.

d. Se realice a una persona con quien existe una relación de negocios establecida.

e. Se realice por una organización sin fines de lucro.

f. En todo mensaje telefónico de voz artificial o pre-grabada, incluyendo los mensajes a números no residenciales, de negocios, compañías, entidades o personas jurídicas, se establecerá:

1. Al inicio del mensaje, la identidad del negocio, individuo u otra entidad responsable de originar la llamada. Si fuere un negocio el responsable de originar la misma, establecerá el nombre bajo el cual estuviere autorizado o registrado para hacer negocios ante el Departamento de Estado de Puerto Rico o autoridad comparable, y

2. Durante o después del mensaje, un número de teléfono de dicho negocio, individuo o entidad, que no sea el del marcador automático o el sistema de mensajes pre-grabados. El número de teléfono provisto no podrá ser un número 900 ni cualquier otro número cuyos cargos excedan los cargos normales por llamadas locales o de larga distancia. En el caso de mensajes a usuarios telefónicos residenciales, el número de teléfono provisto permitirá a cualquier individuo, durante el horario regular de negocios, efectuar una solicitud específica de que no se le llame, por el período que dure la campaña de telemarketing.

3. Usar una máquina de telefacsímil, computadora o cualquier otro artefacto para enviar un anuncio no solicitado a una máquina de telefacsímil, a menos que:

a. El anuncio no solicitado sea de un remitente que tenga una relación de negocios establecida con el recipiente, según definida dicha relación en el inciso (O) del Artículo I, Sección II, y

b. El remitente obtuvo el número de la máquina de telefacsímil a través de:

1. La comunicación voluntaria de dicho número, del recipiente directamente al remitente, dentro del contexto de la relación de negocios establecida, o

2. Un directorio, anuncio o lugar en la Internet, al cual el recipiente voluntariamente acordó ofrecer su número de telefacsímil para distribución pública. Si un remitente obtiene el número de telefacsímil del directorio, anuncio o lugar en la Internet del propio recipiente, se presumirá que el número fue voluntariamente ofrecido para distribución pública, a menos que dichos materiales adviertan explícitamente que no se aceptan anuncios no solicitados en el número de telefacsímil especificado. Si un remitente obtiene el número de telefacsímil de otras fuentes, el remitente tomará medidas razonables para verificar que el recipiente acordó ofrecer el número para distribución pública.

3. El inciso (b) no aplicará en el caso de un anuncio no solicitado que sea enviado, basándose en una relación de negocios establecida con el recipiente, existente con anterioridad al 9 de julio de 2005, si el remitente también poseía el número de telefacsímil del recipiente antes del 9 de julio de 2005. Existirá una presunción rebatible de que, el remitente poseía el número de telefacsímil con anterioridad al 9 de julio de 2005, si se formó una relación de negocios establecida válida, con anterioridad a esta fecha; y

c. El anuncio contiene un aviso que informa al recipiente sobre su potestad y los medios para evitar futuros anuncios no solicitados. Un aviso incluido en un anuncio, cumple con los requisitos de este inciso, sólo si:

1. El aviso es claro y conspicuo y aparece en la primera página del anuncio.

2. El aviso establece que el recipiente puede efectuar una solicitud al remitente del anuncio, para que no envíe futuros anuncios a una máquina o máquinas de telefacsímil y que el no cumplir con dicha

solicitud, siempre que la misma satisfaga los requisitos establecidos en el inciso (A)(3)(e), es ilegal.

3. El aviso expone los requisitos de una solicitud para optar por el no envío ("opt-out"), según el inciso (A)(3)(e).

4. El aviso incluye:

i. Un número de teléfono y de telefacsimil local, de contacto, para que el recipiente transmita su solicitud al remitente, y

ii. en caso de que ninguno de los números de teléfono o de telefacsimil requeridos sea un número libre de costo, un mecanismo libre de costo, incluyendo una dirección en la red cibernética o una dirección de correo electrónico, para que el recipiente transmita su solicitud al remitente del anuncio, a tenor con el aviso. Un número de teléfono local constituirá un mecanismo libre de costo, siempre y cuando los recipientes sean locales y no vayan a incurrir en cargos de larga distancia u otros cargos separados por llamadas efectuadas a tal número; y

5. Los números de teléfono y de telefacsimil, y el mecanismo libre de costo, identificados en el aviso, permiten a una persona natural o jurídica efectuar una solicitud para optar por el no envío ("opt-out"), durante veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana.

d. Un anuncio de telefacsimil que es enviado a un recipiente que ha provisto expresa invitación previa o permiso al remitente, incluirá un aviso informándole sobre la posibilidad de optar por el no envío ("opt-out"), que cumpla con los requisitos del inciso (A)(3)(c).

e. Una solicitud para el no envío futuro de anuncios no solicitados a una máquina de telefacsimil, cumple con los requisitos de este inciso, sólo si:

1. La solicitud identifica el número telefónico o números de la máquina o máquinas de telefacsimil con relación a la solicitud;

2. La solicitud se realiza al número de teléfono, número de telefacsimil, dirección de la red cibernética o dirección de correo electrónico, identificados en el anuncio de telefacsimil del remitente; o
  3. La persona que realiza la solicitud, subsiguientemente a la misma, no ha provisto expresa invitación previa o permiso al remitente, por escrito o de otra forma, para que le envíe tales anuncios a dicha máquina de telefacsimil.
- f. Un remitente que reciba una solicitud para el no envío futuro de anuncios no solicitados, que cumple con el inciso (A)(3)(e), honrará dicha solicitud dentro del tiempo razonable más corto de la fecha de tal solicitud, que no exceda treinta (30) días, y le estará vedado enviar anuncios no solicitados al recipiente, a menos que el recipiente subsiguientemente le provea expresa invitación previa o permiso al remitente. La solicitud de optar por el no envío ("opt-out") termina la relación de negocios establecida, reconocida como excepción, para propósitos del envío de futuros anuncios no solicitados. Si dichas solicitudes son registradas o mantenidas por una parte que no sea el remitente a nombre de quien el anuncio no solicitado es enviado, el remitente será responsable de cualquier fallo en honrar la solicitud de optar por el no envío ("opt-out").
- g. Un difusor de telefacsimiles será responsable por violaciones al inciso (A)(3), incluyendo la inserción de avisos sobre optar por el no envío ("opt-out"), si muestra un alto grado de involucrimiento o aviso efectivo de la actividad ilegal y falla en tomar medidas para evitar dichas transmisiones de telefacsimil.
4. Usar un sistema de discado automático de manera que se ocupen simultáneamente dos o más líneas de un negocio que posee múltiples líneas telefónicas.
  5. Desconectar una llamada de telemarketing que no ha sido contestada, antes de quince segundos o cuatro timbrados.

6. Abandonar más del tres por ciento (3%) del total de llamadas de telemarketing contestadas por personas, o medidas en un período de treinta (30) días. Una llamada abandonada es aquella que no se transfiere a un representante de ventas dentro de los dos (2) segundos de completarse el saludo a la persona llamada. Cuando el representante de ventas no esté disponible para hablar con la persona que contesta la llamada, dicha persona tendrá que recibir, dentro de los dos (2) segundos luego que se completó el saludo, un mensaje de identificación pre-grabado en el que solamente se establezca el nombre del negocio, entidad o individuo a nombre de quien se hizo la llamada, un número de teléfono y que la llamada fue para "propósitos de telemarketing". El número de teléfono provisto permitirá a cualquier individuo, durante el horario regular de negocios, efectuar una solicitud específica de que no se le llame, por el período que dure la campaña de telemarketing. Dicho número no podrá ser un número 900 ni cualquier otro número cuyos cargos excedan los cargos normales por llamadas locales o de larga distancia. El vendedor o persona que realiza el telemarketing mantendrá un récord que evidencie el cumplimiento con este inciso.

a. Una llamada con propósitos de telemarketing, en que se deja un mensaje de voz artificial o pre-grabado a un teléfono residencial, asignado a una persona que ha prestado previo consentimiento expreso para que se realice la llamada o que tiene una relación de negocios establecida con quien le llama, no se considerará una llamada abandonada si el mensaje comienza dentro de los dos (2) segundos de completarse el saludo a la persona llamada.

b. Las llamadas realizadas por o a nombre de una organización sin fines de lucro no estarán cubiertas por el inciso (A)(6).

7. Usar cualquier tecnología para la marcación de números telefónicos, con el propósito de determinar si son líneas de telefax o líneas de voz.

B. Ninguna persona podrá iniciar una promoción telefónica:

1. A cualquier usuario residencial en Puerto Rico, antes de las ocho de la mañana (8 a.m.) o luego de las 9 de la noche (9:00 p.m.) en horario de Puerto Rico. Para

propósitos de este inciso, se entenderá que la promoción telefónica sólo se extiende a personas naturales.

2. A cualquier usuario telefónico inscrito en el Registro de la Junta, el Registro Federal o el Registro del Negocio correspondiente.

3. Cualquier persona que realice promociones telefónicas y viole el inciso (B)(2) que antecede, no será responsable por violarlo, si

a. Puede probar que tal violación fue producto de un error y como parte de su práctica de negocios rutinaria cumple con los siguientes requisitos:

1. Ha establecido e implementado procedimientos escritos que cumplen con este Reglamento y la reglamentación aplicable de la FCC y FTC;

2. Ha entrenado a su personal y a cualquier entidad que le asista en la fase de cumplimiento, sobre los procedimientos establecidos a tenor con este Reglamento y la reglamentación aplicable de la FCC y FTC;

3. Ha mantenido un récord del negocio con los números telefónicos que no puede contactar.

4. Accede el Registro de la Junta y el Registro Federal, según lo requiere este Reglamento y la reglamentación aplicable de la FCC y la FTC, respectivamente, manteniendo récords que evidencian estos procesos; y actualiza su Registro del Negocio, según lo requerido por este Reglamento.

5. Utiliza un proceso para garantizar que no vende, alquila, compra ni usa el Registro de la Junta y el Registro Federal, para propósitos que no sean el cumplir con este Reglamento y cualquier reglamentación federal aplicable; que paga lo que pueda corresponder por acceder estos Registros, y que no comparte el costo de acceso a los mismos con otras personas; o

b. Ha obtenido la expresa invitación previa o permiso de la persona que recibe la llamada. Dicha invitación o permiso se evidenciará mediante un documento firmado por la persona que recibe la llamada, en el que indique

que desea recibir las llamadas y el número donde quiere que se dirijan esos esfuerzos de telemarketing; o

c. La persona que realiza la promoción telefónica tiene una relación personal con aquella persona que recibe la misma.

C. Ninguna persona podrá realizar llamadas de telemarketing a un usuario telefónico residencial inscrito, o no residencial, de una compañía, entidad, negocio o persona jurídica, inscrito en el Registro de la Junta, que tenga una relación de negocios establecida con la persona que realiza la llamada de telemarketing, a menos que dicha persona haya establecido procedimientos para mantener una lista de personas que no desean recibir sus llamadas de telemarketing. Los procedimientos establecidos deberán cumplir con lo siguiente:

1. La política interna de la compañía, para mantener su Registro del Negocio, estará por escrito y disponible para ser examinada inmediatamente, luego de una solicitud a esos efectos.
2. Entrenamiento de las personas que realizan llamadas de telemarketing y sus supervisores. Toda persona que trabaje realizando llamadas de telemarketing estará informada y entrenada sobre la existencia y el uso del Registro de la Junta, el Registro Federal y el Registro del Negocio.
3. Si una persona que realiza una llamada de telemarketing recibe una solicitud de la persona llamada, a los efectos de que no desea recibir más llamadas de telemarketing; la primera tomará las medidas para que dentro de un plazo razonable, que no exceda treinta (30) días, el número de teléfono de la segunda y el nombre, si es provisto, sea incluido en el Registro del Negocio y cesen las llamadas de telemarketing a ese número.
4. Toda persona que realiza una llamada de telemarketing proveerá a la persona que recibe la llamada, el nombre del individuo que llama, el de la persona a nombre de quien se realiza la llamada de telemarketing y el número de teléfono o dirección en que se puede contactar a la persona a nombre de quien se hace dicha llamada. El número provisto no podrá ser un número 900 ni cualquier número cuyos cargos normales excedan los cargos por llamadas locales o de larga distancia.

5. Salvo que el usuario indique lo contrario, una petición de un usuario telefónico para que sea incluido en el Registro del Negocio, no aplicará a las afiliadas del negocio, a menos que el consumidor tenga una expectativa razonable de que las afiliadas sean incluidas debido a la identificación del negocio y el producto que se está promocionando.

6. Toda persona que realiza llamadas de telemarketing mantendrá un registro de los teléfonos y los nombres provistos de las personas que no desean recibir llamadas de telemarketing por vía telefónica, por un término de cinco (5) años.

7. Las organizaciones sin fines de lucro no están obligadas a cumplir con el Artículo I (C), Sección III de este Reglamento.

D. Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar llamadas de telemarketing o enviar anuncios a telefaxímiles deberán cumplir con las normas establecidas en la sección 64.1200 del Título 47 del Código de Regulaciones Federal, 47 C.F.R. § 64.1200, y la sección 310 del Título 16 del Código de Regulaciones Federal, 16 C.F.R. § 310.

E. No se considerarán promociones telefónicas:

1. Aquellas llamadas que no tengan propósitos comerciales o que no incluyan anuncios no solicitados (por ejemplo: encuestas de opinión pública, estudios de mercado, sondeos o encuestas sobre productos, en la medida que no sean un pretexto para establecer una relación de negocios; anunciar cierta disponibilidad comercial o calidad de bienes, servicios o propiedades; o alentar cualquier compra, alquiler o inversión).

2. Aquellas llamadas hechas por o a nombre de organizaciones sin fines de lucro.

3. Aquellas llamadas a una persona que brindó su expresa invitación previa o permiso, a tenor con lo que dispone este Reglamento.

4. Aquellas llamadas a cualquier persona con quien la persona que llama tiene una relación de negocios establecida, sujeto a lo que dispone este Reglamento.

5. Aquellas llamadas de discurso político o religioso.

6. Aquellas llamadas que se consideren excepciones, según dispone la reglamentación de la FCC y la FTC.

#### **Sección IV: Registro**

##### **Artículo I: Obligaciones de la Junta**

La Junta llevará y conservará un registro de toda persona que no interese recibir promociones telefónicas en Puerto Rico, permitiendo la inscripción de usuarios telefónicos, alámbricos e inalámbricos, no residenciales, de compañías, entidades, negocios o personas jurídicas en el Registro de la Junta, y reconociendo la inscripción de usuarios telefónicos residenciales en el Registro Federal. En el Registro de la Junta deberá constar el teléfono del usuario así como cualquier otro dato que la Junta estime pertinente y necesario incluir. Este Registro será de carácter confidencial y sólo podrá ser accedido por personas que utilicen el código que le asigne a estos efectos la Secretaría de la Junta.

La Junta tomará conocimiento oficial de los números telefónicos de usuarios residenciales, alámbricos e inalámbricos, inscritos en el Registro Federal.

##### **Artículo II: Pasos a Tomar para la Inscripción en el Registro de la Junta**

Todo usuario telefónico, alámbrico e inalámbrico, no residencial, de una compañía, entidad, negocio o persona jurídica, que no interese recibir promociones telefónicas, deberá inscribirse en el Registro de la Junta, llenando un formulario ante la Secretaría de la Junta, enviando un correo electrónico a dicha Secretaría o mediante cualquier otro método que implemente la Junta en un futuro. Si se solicita la inscripción a través de correo electrónico, en éste deberá constar el número telefónico a inscribirse, el nombre de la persona que envía el correo electrónico, el nombre de la persona natural, compañía, entidad, negocio o persona jurídica, que solicita la inscripción del número telefónico; y las direcciones física y postal de dicha persona natural, compañía, entidad, negocio o persona jurídica.

Todo usuario telefónico residencial, alámbrico e inalámbrico, que no interese recibir promociones telefónicas, deberá inscribirse en el Registro Federal administrado por la FTC, utilizando los métodos que autoriza la reglamentación federal.

#### Artículo III: Funcionamiento del Registro de la Junta

El Registro de la Junta se considerará confidencial y se mantendrá en una base de datos en la Junta.

La Secretaría de la Junta actualizará diariamente los números de usuarios telefónicos, alámbricos e inalámbricos, no residenciales, de compañías, entidades, negocios o personas jurídicas, que se inscriban en el Registro de la Junta para no recibir promociones telefónicas. Será la responsabilidad de cada persona que se dedique a hacer promociones telefónicas, el obtener el listado actualizado de estos números, al menos cada treinta (30) días, a través de la Secretaría. Dicha persona se identificará utilizando el código de acceso que le haya asignado la Secretaría de la Junta, y podrá obtener el listado de los números telefónicos actualizados, mediante una copia en papel, correo electrónico, la grabación del mismo en algún disquete, disco compacto o dispositivo de memoria USB (*pendrive*) que la persona proporcione o cualquier otro método que implemente la Junta en un futuro. También conservará evidencia de ello hasta que la Junta realice una auditoría para verificar el cumplimiento con este Artículo.

Será responsabilidad de cada persona que se dedique a hacer promociones telefónicas, el acceder y obtener los números telefónicos de usuarios residenciales de Puerto Rico, inscritos en el Registro Federal, al menos cada treinta (30) días, y conservar evidencia de ello hasta que la Junta realice una auditoría para verificar el cumplimiento con este Artículo.

#### Artículo IV: Período de Efectividad de la Inscripción

La inscripción de números telefónicos, alámbricos e inalámbricos, no residenciales, de compañías, entidades, negocios o personas jurídicas, en el Registro de la Junta, será efectiva por un término de cinco (5) años, contados a partir del recibo de la solicitud de inscripción; término

durante el cual la Junta conservará el récord completo de cada usuario. Una vez vencido el término de cinco (5) años, si la persona desea permanecer registrada, deberá renovar su inscripción siguiendo el procedimiento descrito en el primer párrafo de la Sección IV, Artículo II, del presente Reglamento.

La inscripción de números telefónicos de usuarios residenciales, alámbricos e inalámbricos, en el Registro Federal, será efectiva por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción. Una vez vencido el término de cinco (5) años, si la persona desea permanecer registrada, deberá renovar su inscripción, según se indica en el segundo párrafo de la Sección IV, Artículo II, del presente Reglamento.

#### **Sección V: Procedimiento de Querellas**

Cualquier usuario inscrito que reciba una promoción telefónica, luego de treinta y un (31) días de la fecha de efectividad de su inscripción en el Registro de la Junta o el Registro Federal, podrá presentar una querella ante la Junta. El usuario inscrito deberá presentar la querella dentro de los treinta (30) días luego de recibir la llamada, mediante escrito que deberá firmar, y en el cual certificará que le ha enviado una copia a la parte querellada.

Cualquier usuario inscrito que reciba una promoción telefónica, un anuncio no solicitado, llamada o mensaje telefónico, en violación a cualquiera de las prácticas prohibidas en este Reglamento, podrá presentar una querella ante la Junta, dentro de los treinta (30) días luego de recibir la promoción telefónica, anuncio no solicitado, llamada o mensaje telefónico, mediante escrito que deberá firmar, y en el cual certificará que le ha enviado una copia a la parte querellada.

La querella se presentará ante la Secretaría de la Junta, personalmente o por correo, en original y cuatro copias legibles y exactas, o mediante cualquier otro método que implemente la Junta en un futuro, y contendrá la siguiente información:

- a. El nombre completo de ambas partes. Si fueren personas naturales, incluirá sus nombres y dos apellidos. Si fueren personas jurídicas, deberá incluir sus nombres oficiales.
- b. Las direcciones y números de teléfono de ambas partes, de estar accesibles.
- c. Una exposición breve y concisa de los hechos que motivan la reclamación, que sean constitutivos de infracción a este Reglamento, incluyendo el nombre del producto o servicio que se telemercadeó, la compañía que contrató esos servicios, las fechas pertinentes y los documentos, si alguno, que pueda tener el querellante para sostener sus alegaciones.
- d. Remedio o remedios que solicita, incluyendo:
  1. el cese del acto en violación a la prohibición;
  2. el recobro de la pérdida económica real provocada por tal violación que no exceda \$5,000; o
  3. ambos remedios.

De decidir asumir jurisdicción sobre la querrela, y además, de así entenderlo necesario, la Junta podrá emitir una Orden Para Mostrar Causa dirigida a la parte querrelada, a tenor con las disposiciones contenidas en el reglamento sobre procedimientos adjudicativos, promulgado por la Junta.

#### **Sección VI: Sanción Administrativa**

Cualquier persona que le dirija una promoción telefónica o anuncio no solicitado a un usuario inscrito, luego de treinta y un (31) días de la fecha de efectividad de su inscripción en el Registro de la Junta o el Registro Federal, incurrirá en una violación al presente Reglamento, lo que podrá conllevar la imposición de una sanción administrativa de Mil Dólares (\$1,000.00) por violación.

Cualquier persona que efectúe una promoción telefónica, anuncio no solicitado, llamada o mensaje telefónico, en violación a cualquiera de las prácticas prohibidas en este Reglamento,

podrá estar sujeta a la imposición de una sanción administrativa de hasta Veinticinco Mil Dólares (\$25,000.00) por violación.

## **Sección VII: Disposiciones Supletorias**

### **Artículo I: Procedimientos Administrativos**

Todos los procesos para los cuales este Reglamento no provea un procedimiento se registrarán por la Ley 170.

### **Artículo II: Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier inciso, sección, artículo o disposición de este Reglamento fuere declarada, nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, mediante sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de los demás incisos, secciones, artículos o disposiciones del mismo, los cuales se mantendrán en vigor. Es decir, el efecto de tal declaración quedará limitado al artículo, sección, disposición o inciso objeto del dictamen judicial.

### **Artículo III: Cláusula de Salvedad**

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, según corresponda, de conformidad con las leyes aplicables.

### **Artículo IV: Cláusula Derogatoria**

El Reglamento Núm. 6300, *Reglamento sobre el Registro de Personas que no Interesan Promociones Telefónicas*, y el Reglamento Núm. 6527 que enmienda el Reglamento Núm. 6300, quedan expresamente derogados. Cualquiera otra norma o cualquier otro procedimiento que esté en conflicto con las disposiciones contenidas en este Reglamento quedan derogados.

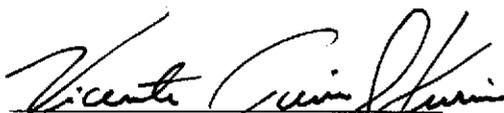
Artículo V: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de quedar radicado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

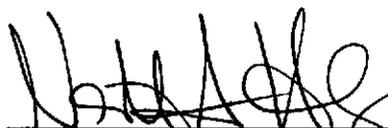
Así lo acordó la Junta el 10 de octubre de 2007.



Miguel Reyes Dávila  
Presidente



Vicente Aguirre Iturrino  
Miembro Asociado



Nixyvette Santini Hernández  
Miembro Asociado